

cho terreno. La cosa demandada era la misma y, ¿había cosa juzgada? No por cierto. Puesto que lo que había sido demandado al primer juez había sido que decidiera que el demandado no tenía propiedad exclusiva ni un derecho preparativo de goce en los terrenos por él desmontados. ¿Qué se pedía en la segunda instancia? Que se reconociera que dicho demandado tenía un derecho de copropiedad común é indivisa. Al decidir que era copropietario por indivisión del terreno, el segundo juez no contradecía la primera sentencia que decidía que no era propietario exclusivo del terreno. El primer juez no había decidido la cuestión de copropiedad indivisa, y no podía decidirla, puesto que no le había sido sometida; así, el juez se había limitado á resolver que el demandado debía restablecer el terreno al estado que tenía antes de su empresa, lo que dejaba entera la cuestión de saber si el demandado era copropietario; la cuestión de copropiedad no era objeto de las conclusiones de las partes, no había sido debatida y no fué decidida por el dispositivo de la sentencia; un segundo juez, podía, pues, decidirla en favor del primitivo demandado. La razón y el buen sentido están de acuerdo con el derecho; puedo muy bien ser copropietario de un terreno, aunque una sentencia haya decidido que no soy propietario exclusivo del mismo terreno. No hay, pues, ninguna contradicción entre una segunda sentencia que me considera copropietario y la primera que me negó la propiedad exclusiva. Por consiguiente, no hay cosa juzgada. La Corte de Poitiers la admitió, sin embargo, pero su sentencia fué casada. (1)

43. En un debate entre un municipio y un particular fué sentenciado que el municipio no era propietario de un terreno litigioso. El municipio reclamó después un derecho de uso en aquel terreno. ¿Es esto pedir la misma cosa? La ne-

1 Casación, 14 de Febrero de 1831 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 124).

gativa es segura. ¿Cuál fué el objeto de las primeras conclusiones del primer debate y de la primera sentencia? La cuestión de saber si el municipio era propietario. ¿Qué demandó el municipio en la segunda instancia? Que fuese reconocido como teniendo derecho de uso en el terreno litigioso; es decir, que se le adjudicase un derecho de *servidumbre* en el citado terreno. El segundo juez decidió que había derecho de uso. ¿Era esto contradecir al primer juez que había sentenciado que no era propietario? Un municipio puede ser usuario y no ser propietario, porque una cosa es la propiedad y otra el derecho de uso. (1) Es inútil repetir lo que acabamos de decir; la argumentación es idéntica.

44. Una sentencia pronunciada reconoce que una de las partes tiene derecho á la posesión anual. ¿Tiene esta sentencia autoridad de cosa juzgada acerca de otra acción posesoria intentada por la misma parte varios años después? Basta presentar la cuestión para resolverla; sin embargo, fué llevada ante la Corte de Casación. La cosa juzgada presenta á menudo grandes dificultades; pero se abusa también de ella al litigar acerca de cuestiones que no deberían llevarse ante los tribunales. ¿Qué es lo que el primer juez decidió en el caso? Que la parte tenía posesión anual; es decir, un año determinado. ¿Qué fué lo que pidió al segundo juez? Que se le reconociera la posesión anual durante otro año. De que yo sea poseedor en 1874 no es decir también que lo sea en 1880; la posesión puede cambiar de dueño y de carácter todos los días. (2) No insisterémos: Esto sería imitar á los litigantes temerarios que combaten la evidencia.

III. Derechos de obligación.

45. Una primera sentencia adjudica una cierta cantidad

1 Denegada, 9 de Julio de 1817 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 110, 5°).

2 Denegada, 26 de Enero de 1869 [Daloz, 1871, 1, 207].

á un acreedor por daños y perjuicios: ¿Una segunda sentencia puede además acordarle los intereses desde la primitiva demanda? Hay que ver cuál fué el objeto de la primera demanda. ¿Estaban en ella comprendidos los intereses; han hecho objeto del debate; han sido adjudicados? En el caso, la cuestión no era muy dudosa. El demandante reclamaba dos cosas: Primero daños y perjuicios, después los intereses de la demanda; los intereses habían sido, pues, objeto del primer debate. ¿Y qué decidió el primer juez? Sin explicarse especialmente acerca de los réditos, fijó una cierta suma por *todos* los daños y perjuicios: El dispositivo combinado con las disposiciones significaba que el juez abjudicaba los intereses por el solo hecho de que no los adjudicaba; ó para mejor decir, los comprendía en la suma total de los daños y perjuicios que acordaba al demandante. La segunda sentencia fijando intereses que la primera había negado, violaba, pues, la cosa juzgada. (1)

46. Una acción es promovida por un menor contra su tutor en rendición de cuenta de un capital de 12,000 francos; el demandante concluye á que su tutor sea condenado á pagar los intereses desde la recepción del capital. La sentencia ordenó la cuenta y ordenó que á falta de hacerlo así el demandado en un plazo determinado, sería apremiado por vía de embargo hasta completar el capital de 12,000 francos. ¿Tenía esta decisión la autoridad de cosa juzgada en el sentido de que comprendía los intereses por el solo hecho de no adjudicarlos? Se ha sostenido así ante la Corte de Casación. Esto es un error. La sentencia no estatua acerca del monto del crédito que reclamaba el pupilo contra su tutor; se limitaba á ordenar la cuenta, lo que implicaba que habría una segunda sentencia que determinaría el monto de las condenas. Si el primer juez recordaba en el dispositivo

1 Casación, 7 de Marzo de 1838 (Dalloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 120).

el capital de la suma reclamada por el menor, no era para limitar esta cifra al crédito pupilar; no podía tratarse de limitarlo, puesto que el debate no versaba todavía sobre el monto del crédito; se trataba únicamente de obligar al tutor á dar cuenta, y para esto, el juez autorizaba al menor á embargar los bienes de su tutor; debía, pues, decirse por qué cantidad. El Tribunal indicó la suma reclamada por capital, pero únicamente bajo el punto de vista del embargo, sin pretender decidir que una suma de 10,000 francos era debida por el tutor; no resolvía la cuestión del capital y con más razón tampoco decidió la cuestión de intereses; dejaba á salvo, por el contrario, todos los derechos que podían pertenecer al pupilo. Luego nada quedaba sentenciado, por consiguiente, el juez pudo fijar los intereses en una segunda sentencia. (1)

47. Se conceden daños y perjuicios en una primera sentencia al propietario de una mina contra los concesionarios de un ferrocarril por razón de trabajos que habían ocasionado un daño. Más tarde, la compañía obtuvo un decreto administrativo que suspendió la explotación de la mina en un cierto perímetro de la vía y obligaba á los propietarios á ciertos trabajos de seguridad. De esto, nueva demanda por daños y perjuicios. Se invocó la cosa juzgada. La pretensión estaba mal fundada. ¿Cómo pudiera haber cosa juzgada acerca de una cuestión de daños y perjuicios que no podía ser promovida ante el primer juez, puesto que cuando la primera instancia no existía todavía el decreto administrativo? Y es por este decreto por lo que se fundó la segunda demanda. (2)

48. Un acreedor inscribe una hipoteca. Se demanda la nulidad de la hipoteca fundándose en la nulidad de la obli-

1 Denegada, 24 de Enero de 1865 (Dalloz, 1865, 1, 232).

2 Denegada, 18 de Julio de 1837 (Dalloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 140).

gación para cuya seguridad la hipoteca había sido consentida. El juez desechó la acción de nulidad por causa de dolo, y ordenó, en consecuencia, el mantenimiento de la cuestión hipotecaria. Por una nueva acción se demandó la nulidad de la hipoteca por un vicio inherente á la constitución de la hipoteca; había sido constituida en virtud de un mandato privado; luego era nula en la forma. ¿Había cosa juzgada en cuanto á la validez de la hipoteca por virtud de la primera sentencia que ordenaba mantener la inscripción hipotecaria? La Corte de Casación contesta perentoriamente que la validez de la hipoteca, no siendo contestada en la primera sentencia, el juez no pudo decidir una cuestión que no le fué presentada; si ordenó el mantenimiento de la inscripción, fué porque la obligación siendo reconocida válida, la hipoteca que no estaba atacada, debió ser mantenida, así como el registro hipotecario. En la nueva instancia ya no se trataba de la obligación que había sido objeto del primer debate; luego anulando la hipoteca, el segundo juez no quebrantaba la cosa juzgada por la primera sentencia; la obligación declarada válida por el primer juez queda válida; pero el primer juez no la había declarado válida, si había mantenido la inscripción, era únicamente por vía de consecuencia, puesto que había denegado la acción de la nulidad de la obligación. (1)

49. Una sentencia condena al deudor y al caucionante á pagar una deuda, objeto del litigio. El acreedor promueve contra el caucionante. ¿Puede éste oponerle las excepciones que le da la ley, excepciones de división, de discusión, ó *cedendarum actionum*? No es dudosa la afirmativa. ¿Qué decidió el primer juez? Que había deuda, y que, por consiguiente, el caucionante debía pagar. ¿Qué se pedía al segundo juez? ¿Que decidiera que no había deuda, ó que no había caución? Nó, la demanda implicaba, por el contrario, que la

1 Denegada, 19 de Enero de 1864 (Daloz, 1864, 1, 292).

caución existía, y que el caucionante debía pagar; pero aunque obligado el caucionante, tiene ciertos beneficios para oponerlos á pesar de la sentencia. En efecto, el primer juez no había decidido que el caucionante no gozaba de estos beneficios, pues la cuestión no le había sido sometida, y lo que no está pedido, debatido ni juzgado, no puede tener autoridad de cosa juzgada. (1)

50. Lo que algunas veces engaña á los litigantes, pero que no debiera engañar á sus consejeros, es que uno de los dos tiene el mismo interés en ambas instancias, de donde concluye, que la primera sentencia debe impedir la introducción de una segunda demanda. El interés puede ser idéntico; pero desde que el objeto de ambas demandas difiere, no puede ser cuestión de cosa juzgada. En una primera sentencia quedó establecido que una subscripción hipotecaria es válida. Una segunda sentencia decide que prescribió. ¿Hay violación de la cosa juzgada? Basta poner la cuestión para resolverla. La inscripción es nula cuando la obligación ó la hipoteca son nulas, ó cuando es nula en la forma; esto nada tiene de común con la perención que supone, al contrario, que la inscripción es válida. No podía, pues, tratarse aquí de cosa juzgada, pues la cosa demandada no era la misma en la segunda instancia. (2)

51. En un negocio muy complicado intervinieron cinco sentencias ordenando adjudicación. El recurso pretendía que existía contradicción entre las tres primeras y las dos últimas, y, por consiguiente, violación de la cosa juzgada. Muchas otras dificultades se presentaban: la que concernía á la cosa juzgada no era de importancia. La Corte de Casación denegó el recurso por motivo de que, en las cosas juzgadas por las tres primeras sentencias, se trataba de precios de tres adjudicaciones diferentes que debían pagarse á diversos ad-

1 Denegada, 24 de Enero de 1865 (Daloz, 1865, 1, 232).

2 Denegada de la Corte de Casación de Bélgica, 6 de Agosto de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 1, 139).

judicatarios, mientras que en las especies juzgadas por las últimas sentencias, se había tratado de los juicios de otras adjudicaciones pagaderas por otros adjudicatarios. De esto resultaba que la cosa pedida no había sido la misma, ni entre las mismas partes en las cinco instancias, sucesivas y separadamente promovidas; luego no había identidad en lo que había sido el objeto de esas diversas sentencias. El recurso objetaba que la cuestión para resolver con el fin de fijar la posición respectiva de los acreedores en todas estas instancias era la misma; suponiendo que así fuese, todo lo que resultaba era que la causa fuese la misma; pero no basta la identidad de causa, es menester que las partes sean las mismas, y en cada una de las instancias, los adjudicatarios diferían. Se necesita, sobre todo, que el objeto sea el mismo; y el objeto difería en las cinco instancias, puesto que cada vez era otro lote el que se adjudicaba y por diferente precio. La única identidad que existía en los cinco procesos, era el interés de los acreedores, pero esto no constituía la identidad de objeto. (1)

52. Una mujer casada bajo el régimen dotal, admite una hipoteca en bienes dotales como garantía de una deuda contraída por ella y por su marido; el año siguiente, después de haber obtenido la separación de bienes contra su marido, ratificó dicha obligación. El acreedor practica un embargo que fué declarado válido por una sentencia contra la que no hubo apelación. Después de un nuevo embargo, intervinieron los hijos, pretendiendo ser donatarios de los bienes embargados; el acreedor habiendo atacado la donación como fraudulenta, sostuvieron los demandados que el demandante no tenía interés puesto que la obligación contraída contra la mujer dotal era nula. Estas conclusiones fueron admitidas por la Corte de Caen. Recurso de casación por vio-

1 Sentencia de la Sala Civil, de 31 de Marzo de 1851 (Dalloz, 1851, 1, 65).

lación de la cosa juzgada. El Tribunal, al validar el embargo, había implícitamente juzgado válida la obligación en virtud de la que se practicaba el embargo; la Corte de Caen al anular esta obligación, violaba, pues, la autoridad de cosa juzgada. La sentencia de denegada decidió que no había identidad de objeto en ambas decisiones. ¿Cuál era el objeto del debate ante el primer juez y respecto de qué pronunció éste? Se trataba únicamente de promociones ejercitadas por el acreedor; en cuanto á la obligación y ratificación consentidas por la mujer dotal, no habían sido atacadas. ¿Cómo pudiera el juez estatuir acerca de un objeto que no le había sido sometido y que no había sido litigado ante él? Ante la Corte de Caen, al contrario, fueron presentadas las conclusiones terminantes contra la obligación y la ratificación; luego la sentencia rehusaba acerca de un objeto diferente, y por tanto, no podía violar la cosa juzgada. (1)

53. Una primera sentencia condena al demandado á poner títulos en manos del demandante. La entrega no se hace. Nueva demanda tendiendo á la entrega de los títulos y daños y perjuicios por razón de la demora. La Corte de Paris decidió que había cosa juzgada. Recurso de casación por violación del art. 1,351. Por la primera acción, dijo, el demandante concluía á que por mis ofertas reales las letras de cambio y la contraletra me fuesen entregadas. Mis adversarios se negaron á ejecutar las obligaciones que las sentencias les imponían: hé aquí un nuevo hecho que me perjudica y por el que pude pedir daños y perjuicios. ¿Pudo el primer juez estatuir acerca de daños y perjuicios que solo resultaron posteriormente á su decisión y por la falta de ejecución de su sentencia? Es evidente, dice la Corte de Casación, que nada se pronunciaba acerca de este pedimento en la primera sentencia; la Corte de Paris había, pues, malamente aplicado

1 Denegada, 14 de Agosto de 1828 (Dalloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 158, 12°).

la autoridad de cosa juzgada, y, por consiguiente, había violado los arts. 1,147 y 1,582, en virtud de los cuales el demandante reclamaba daños y perjuicios; la Corte debía decretarlos ó motivar el porqué no lo hacía. (1)

VI. Derechos hereditarios.

hab. 54. Un marido da, y después lega á su mujer su casa habitada, cita en Santo Domingo, con todos los muebles que la adornan. La casa no estaba pagada, había un caucionamiento garantizando todo lo que quedaba por deber. Según la sentencia de 1825 acerca de la indemnización de Santo Domingo, hizo una oposición á la indemnización concedida para la habitación que había sido incendiada. Más tarde, nuevo procedimiento en acuerdo á que se pagara el resto del crédito sobre el valor de los muebles legados. El Tribunal admitió la demanda invocando la primera sentencia intervenida entre las partes á título de cosa juzgada. En apelación, la decisión fué reformada. La Corte de Rennes dijo que la primera acción era inmobiliar, puesto que había sido dirigida bajo forma de oposición contra la indemnización de Santo Domingo representativa del inmueble gravado del crédito de los acusantes; mientras que la nueva acción teniendo solo por objeto el valor mobiliario, era esencialmente mobiliaria. La sentencia de la Corte de Rennes fué confirmada por la de Casación. Había un motivo de duda, es que la sentencia que se invocaba como cosa juzgada había realmente resuelto la cuestión sometida á la Corte de Rennes, pero ésta se haya en los motivos; el dispositivo guardaba silencio acerca de una cuestión que el Tribunal no había decidido. Desde luego, no había cosa juzgada, puesto que los motivos no tienen la autoridad de tal. (2)

1 Casación, 18 de Febrero de 1822 (Dalloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 148)

2 Denegada, 26 de Mayo de 1840 (Dalloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 147).

55. Durante la enfermedad de su tío y con intención fraudulenta, un sobrino extrae valores que dependían de la sucesión abierta más tarde. Por aplicación del art. 792 fué declarado decaído de su parte hereditaria en dichos objetos. Más tarde se presentó la cuestión de saber si los citados valores podían ser reivindicados como objetos robados en virtud del art. 2,279. El juez admitió la reivindicación. Recurso de casación por violación de la cosa juzgada, fundado sobre aquello que la primera sentencia había calificado de hecho de distracción á expensas de la sucesión; el segundo juez no podía calificar el mismo hecho de robo. La Corte de Casación decidió que no había cosa juzgada. Invoca los términos de la sentencia intervenida entre los coherederos. La Corte de Orléans no se limitaba á hacer constar el hecho material de la instrucción, sino que determinaba su naturaleza particular y reconocía expresamente en ella los caracteres de una substracción fraudulosa; luego la segunda sentencia, al juzgar que los valores habían sido robados por el vendedor, lejos de ponerse en contradicción con la primera, había hecho exactamente la misma apreciación de la naturaleza y de los caracteres del hecho que le había sido sometido. (1) Aun hay más; si la ley solo ve en la substracción de los valores pertenecientes á una herencia, un hecho de aceptación, esto es por pura ficción, como lo hemos dicho en otra parte; esta ficción no concierne sino á las relaciones de los coherederos entre sí, es extraña á los terceros que tienen interés y derecho en que se juzgue cuál es verdadero carácter de la substracción. Poco importa, pues, que el primer juez, conociendo del debate de los coherederos, califique el hecho de substracción; esta decisión no haría cosa juzgada en una nueva sentencia emprendida contra los terce-

1 Denegada, 20 de Agosto de 1872 (Dalloz, 1873, 1, 481).